

**Constancia de Secretaría:** Manizales, veintisiete 1 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de enero de 2023 que rechazó demanda de restitución.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 23 de enero de 2023.
- Notificación por estado: el 24 de enero de 2023.
- Término para presentar recursos: 25, 26 y 27 de enero de 2023.
- Presentación del recurso: 27 de enero de 2023.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

**Oficial Mayor**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023 que rechazó la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial-, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora OFELIA GÓMEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.256.833 en su condición de heredera de MARÍA DEL CONSUELO GÓMEZ JIMÉNEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.305.854; acción dirigida en contra de JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MARÍN, identificado con cédula 1.053.771.901, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula 16.072.005, MARÍA CONSUELO LÓPEZ ZULUAGA, identificada con cédula 24.432.461, MANUEL ALEJANDRO MENDIETA OSORIO, identificado con cédula 1.053.796.213, MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADA, identificado con cédula 80.411.728 y JULIÁN ANDRÉS PINEDA LÓPEZ, identificado con cédula 75.083.281.

**EL RECURSO**

Pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 23 de enero de 2023 y los numerales 3 y 5 del auto de 11 del mismo mes y año, “con el fin de que la demandante pueda hacer las correcciones que en opinión de la Señora Juez sean pertinentes, para poder proceder en la forma que corresponde, de manera que las personas que actualmente se encuentran en total desprotección por la actuación de los arrendatarios, puedan por fin obtener la decisión judicial que la Señora Juez considere del caso luego de adelantar los trámites correspondientes”.

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

1. El primer punto sostiene que el recurso de reposición formulado respecto del numeral 8° del auto del 11 de enero de 2023, “sí interrumpió” el término concedido para corregir la demanda, en razón a que, si bien el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos, **“es claro, /.../, que un mismo auto puede contener disposiciones sobre unas cuestiones que no son impugnables y otras que sí lo son”**.

Caso en el cual, **“se pueden interponer los recursos de que sea susceptible la cuestión diferente a aquellas en contra las cuales no es posible realizar ninguna impugnación”**.

Agrega el recurrente que, “En nuestro sistema de derecho procesal civil, se puede discutir procesalmente un auto que contiene disposiciones diversas, por ejemplo, unas que pueden ser objeto de recurso y otras que no son recurribles. En esas condiciones el auto no adquiere ejecutoria respecto de ninguna de ellas. Esto es lo que sucede con el auto por medio del cual se dispuso la corrección de lo que la Señora Juez consideró defectos de la demanda”.

Más adelante agregó que “En el auto en el que se dispuso que se realizaran algunas correcciones según lo que consideró la Señora Juez, en uno de los 9 numerales que contiene (el 8) se dispone que en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, «procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue la caución por la parte demandante».

La impugnación contra dicho auto se interpuso en contra de esta resolución, **que naturalmente no era cuestión que se debiera corregir**, y que se presentó con el fin de indicar que la parte demandante está presta a otorgar la canción, para lo cual requiere conocer cuál es el monto a que debe ascender, con el fin de dar cumplimiento a esta carga procesal”.

Sobre este punto se considera:

Con respecto al cómputo de términos el artículo 118 del CGP incisos 2 a 5 establece:

“Art. 118 Cómputo de Términos. /.../

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se **interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, **salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término** o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

/.../”

Por su parte numeral 2. del artículo 590 de la codificación en cita preceptúa:

“Artículo 590 **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

/.../

1. /.../

2. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

/.../”

En la providencia confutada, además de indicarse los aspectos que con soporte en el artículo 90 del CGP debían corregirse, se indicó en el ordinal 8. que, para que pudieran decretarse las medidas cautelares deprecadas, era necesario se aportara la caución a que alude el artículo 590 ibídem.

Punto que como bien lo manifiesta el mandatario judicial de la demandante “**no era cuestión que se debiera corregirse**”, y que solo pretendía que la caución fuera constituida y presentada con la corrección de la demanda para que las medidas pudieran ser decretadas de manera concomitante con la admisión.

Ahora bien, la constitución de la caución es requisito sine qua non para el decreto de las medidas y el monto de la misma, por mandato legal corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda y solo varía en el evento en que el Juez de conocimiento decida aumentarlo o disminuirlo. (numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso).

Sin embargo, el profesional de Derecho optó por presentar, dentro del término otorgado para corregir la demanda, una solicitud de revocatoria del numeral 8. para que, “en el momento en que se deba considerar la decisión respecto de la cautela aludidas (sic), se tenga plena certeza sobre que el monto de la caución es el adecuado”.

Si como bien lo advierte el apoderado de la demandante, esta no era una cuestión que debía corregirse y por tanto no podría ser causal de rechazo, ¿por qué se recurrió, en lugar de procederse a corregir la demanda?

Ahora bien, no es cierto, como lo afirma el mandatario judicial de la señora OFELIA GÓMEZ JIMÉNEZ que, el auto de fecha 11 de enero de 2023 sea contentivo de “disposiciones sobre unas cuestiones que no son impugnables y otras que sí lo son”.

Pues como tal, en él solo se hizo referencia a los motivos de inadmisión y se advirtió que para el decreto de las medidas deprecadas se debía constituir una caución, advertencia frente a la cual tampoco procedería recurso alguno, porque no se trata de una decisión, tanto es así que si la caución no se presta, pero la demanda se corrige, simplemente se admite la demanda y la medida cautelar no se decreta.

Con vista en lo expuesto, y en lo preceptuado por el artículo 118 del del CGP, cuyos antecedentes fueron analizados por el recurrente de forma amplia, innecesaria y desobligante, se concluye que el recurso de reposición formulado en contra del auto del 11 de enero de 2023 era abiertamente improcedente y por esta potísima razón, no tenía la virtud de interrumpir los términos para corregir la demanda; tampoco los suspendía, dado que la petición elevada vía recurso de reposición para que se revoque el numeral 8. del auto inadmisorio de la demanda no está relacionada con el término que estaba corriendo ni requería tramite urgente. (Art 118 incisos 4. y 5. CGP)

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el auto que inadmitió la demanda si se encuentra en firme y ejecutoriado.

2. Los demás puntos del recurso, atacan directamente el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho no se pronunciará, dado que la parte demandante no la corrigió ni intentó siquiera corregirla, ni indicó dentro del término de cinco días, las razones por las cuales consideraba que la misma no debía ser corregida.

Con respecto al recurso de apelación no se concederá dado que se trata de un proceso de única instancia, veamos:

El artículo 26 del CGP numeral 6. determina que, “en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Ahora de lo expuesto en el hecho 2.11 del escrito genitor y en el acápite de cuantía, se determina que se trata de un trámite de mínima cuantía y por ende de única instancia, por ende no susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de enero de 2023 ni los numerales 3 y 5 del auto de 11 del mismo mes y año, recurridos por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO SE CONCEDE** el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0573b9ae51cb4bf7d8cbe63e10042bbfdc17e64080ed899d6abdda842965c**

Documento generado en 13/03/2023 06:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**